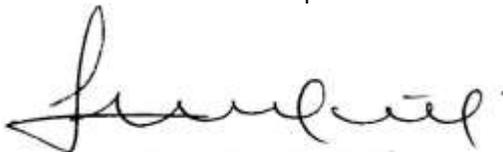


INFORME SECRETARIAL. Popayán, Dieciocho (18) de Julio de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021

Popayán, Dieciocho (18) de Julio de dos mil Veintitrés (2023).

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el Dr. **JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ**, actuando en su condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, allega la Resolución SUB 147255 del 09 de julio de 2020 ya mediante la cual se indica que en virtud del fallecimiento del beneficiario ocurrido el 19 octubre de 2012, ya finalizó la obligación por lo que con los pagos efectuados mediante los títulos judiciales hubo pago total de la obligación.

Ahora bien, con el fin de resolver la solicitud elevada por dicho profesional del derecho se hace necesario analizar el Art. 461 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y

dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En el presente asunto se observa que lo que pretende el apoderado de Colpensiones es que se termine el proceso por pago total de la obligación, quien no aporta título de consignación de los valores adeudados conforme a la sentencia emitida por este Despacho; en consecuencia, no es posible acceder a la petición de la parte ejecutada.

No obstante, lo anterior, se ordenará requerir a la apoderada de la parte ejecutante con el fin de que en el término de quince días informe al Despacho, si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia, teniendo en cuenta la manifestación que hace la misma y la resolución anexa, so pena de terminar por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: PONER en conocimiento la resolución anexa, para tal fin se requerirá a la apoderada de la parte ejecutante con el fin de que, en el término de 15 días, informe al Despacho si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia e incluyo en nómina al ejecutante, so pena de terminar por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

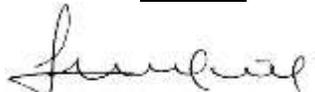
RAD: E – 2012-00377-00
DTE: FLORA ELISA HERNANDEZ CORTES
DDO: COLPENSIONES


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.052

De hoy 19 de julio de 2023
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciocho (18) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Dieciocho (18) de Julio de dos mil Veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 535 al 537

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede obra memorial a través del cual la parte ejecutante otorga poder a la Dra. ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA, quien a su vez solicita se le comparta el expediente virtual.

Consideraciones

De la revisión efectuada al proceso se observa que la parte ejecutante le había otorgado poder al abogado JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES para que la representara dentro del proceso de la referencia, sin embargo en esta oportunidad la misma parte ejecutante allega memorial concediendo poder a la abogada ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA, identificada con la C.C. 1.012.388.263 de Bogotá y portadora de la T.P. 371.532 del C.S. de la J., por lo que se procederá a reconocer la respectiva personería toda vez que se cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P.

Así mismo se revocará el poder al primero de los togados conforme al tenor de lo expuesto en el artículo 76 del C.G.P., que textualmente dice: “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque **o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Finalmente, se le informa a la apoderada de la parte ejecutante que el link para visualizar el expediente digital se le enviará vía mail.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el poder otorgado por la parte ejecutante, al abogado JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

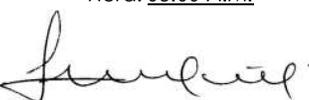
SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA, identificada con la C.C. 1.012.388.263 de Bogotá y portadora de la T.P. 371.532 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder adjunto.

TERCERO: informar a la apoderada judicial de la parte ejecutante que el enlace para visualizar el expediente digital se le enviará vía mail.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 052 De hoy 19 de julio de 2023 Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

RADICADO	SUSTANCIACION No.
2021-00732-00	535
2021-00748-00	536
2021-00825-00	537

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciocho (18) de Julio de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciocho (18) de Julio de dos mil Veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 539

En vista del informe secretarial que antecede y previo a decretar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro y demás, que se encuentren a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en las diferentes entidades bancarias en las ciudades de Popayán (Cauca) y Bogotá D.C., se le solicita a la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S de conformidad con el formato establecido por el Despacho, el cual se encuentra en el portal web de la Rama Judicial - Juzgados Municipales – Juzgados Municipales de pequeñas causas, - Cauca, capital: Popayán - JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN – **Oficios 2020**, juramento que podrá descargar, diligenciar y remitir vía electrónica al despacho

Por lo expuesto el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S, de conformidad con el formato establecido por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

El Juez,

EJECUTIVO
DTE: UBEIMAR ARANDA GOMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2023-00212-00

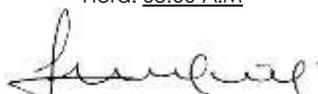

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 052

De hoy 19 de julio de 2023

Hora: 08:00 A.M



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA